

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 su-
ra, franco de porte.

Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia
continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 14 de Febrero.)

Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados por parte del Ayuntamiento, a fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la Vega eran de aprovechamiento común, pertenecían al coto llamado de Silla y Albarda, y tenía la servidumbre del descanso y suelta de los ganados estantes y trashes mantes.

Vistas en las mismas pruebas la certificación del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que, reconocidas las actas de los años de 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecía que por el Corregidor Navarro, su viuda y herederos, ni por D. Jose Safont se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento para la ejecución de las obras, ni para elevar la presa después de su primitiva construcción.

Vistas en ellas los capítulos 6.^o y 10.^o de las Ordenanzas Municipales de Toledo, por los cuales se prohíbe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro sin que preceda reconocimiento pericial y se ejecute la obra segun el perito viere, y entendiere que debe hacerse, ni construir presa u otra fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga dano á molinos antiguos ó á otra heredad, y se previene que quien lo hiciere debe, además de condenarse á la pena y resarcimiento que en ellos se designan, deshacer luego la obra á su costa:

Vistas en las citadas pruebas las

compulsas de varios expedientes formados en virtud de instancias para la construcción o renovación de obras en el Tajo, de los que aparece la práctica observada de pedirse previamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgaba aquel sin haber procedido las formalidades prescritas en los mencionados artículos:

Vistas los informes y declaraciones periciales, que convienen en que la elevación de la presa y el paso de las aguas por la mina debían producir un aumento de evaporación de estas é infiltraciones más o menos considerables:

Vistas los oficios del Director general de Artillería de 15 de Mayo de 1847 y 4 de Abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la Guerra, manifestando en el primero haber faltado desde el primer verano, después de construidas las obras en cuestión, el agua necesaria para el movimiento de las máquinas de dicha fábrica de armas, y en el segundo que D. Jose Safont había terminado las ejecutadas sobre el Tajo sangrándolo y sacando sus aguas á la Vega, y haciendo que la fábrica tuviese que suspender en el mes de Junio, completamente sus labores:

Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 2 de Mayo de 1849, por la que se absolvía a Don Jose Safont de la demanda de la Administración municipal en cuanto á la demolición de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado y aumento de cañón subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras preventivas respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró asimismo que Safont podía continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 500 fanegas de tierra de la Vega, segun prevenía la Real concesión, excepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizase las máquinas actuales de la fábrica de armas, en cuyo caso solo podría regarse en los días y horas en que cesasen los trabajos:

Vistas los recursos de apelación

interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo, y por la Junta directiva de la expresada fábrica á que se adhirió D. Jose Safont, y el auto en que se admitió la apelación en ambos efectos:

Vista la demanda de agravios propuesta por mi Fiscal en representación de las dos partes apelantes, con la solicitud de que se reforme el fallo del inferior condenado á D. Jose Safont, por lo que hace á la fábrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevación de la presa del Corregidor restituyendo ésta á la altura que tenía cuando la acobó de hacer el Corregidor, prohibiéndole ademas que, bajo ningún concepto saque la mas pequeña porción de agua del río por la mina; y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado, y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la Vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principiadas, ni á las tierras que pretende fertilizar:

Visto el escrito en que Safont, contestando a uno y otro extremo de la demanda, pide que se deseñe la pretensión del Ministerio fiscal y se confirme el definitivo del interior, ampliándole á que sean de cuenta y cargo de los demandantes los gastos, daños y perjuicios que se le han originado:

Visto el acuerdo de la sección de lo contencioso de mi Consejo Real, por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 257 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y a instancia de mi Fiscal, se mandó librar orden al Gobernador de la provincia de Toledo para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la fábrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del río Tajo en la forma que lo tenía al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitir se hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia:

Vista la ley 6.^o título 28 de la Partida 5.^o que comprende entre las cosas públicas los ríos:

» Vistos la ley 18, título 32 de la citada Partida; el art. 4.^o del Real decreto de 31 de Agosto de 1819, y la Real orden de 5 de Abril de 1834, según los cuales, se necesita previo permiso de mi Gobierno para toda obra en los ríos navegables ó no navegables y se prohíbe que después de obtenido aquél se use de las aguas de otro modo ni para un objeto distinto del expresado en la concesión:

» Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, anterior á la conclusión de la sobre presa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo art. 1.^o de conformidad con la legislación vigente, se impone la necesidad de Real autorización, previo el oportuno expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interes privado que tenga por objeto, o pueda hallarse en relación inmediata con el curso ó régimen de los ríos, sean ó no navegables ó flotables, con el uso, aprovechamiento y distribución de sus aguas, y con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos ríos:

» Vistas la ley 15, título 32, y la 8.^o título 28 de la Partida mencionada, que prohíben hacer en los ríos labores que impida el uso común ó altere el curso que solía tener, y mandan que si tal labor se hiciese de nuevo, ó estuviese hecha de antiguo, deba ser descrubierta:

» Vista la ley 9.^o del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del común los egidos:

» Vista la ley 7.^o título 29 de la misma Partida tercera, según la cual no se puede ganar por tiempo, plaza, calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar, cuyo uso sea común del pueblo:

» Vista las leyes 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o título 21, libro 7.^o de la Novísima Recopilación, que prohíben la enajenación de los egidos y términos de los pueblos, y señalan las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Oficiales de Ayuntamiento que toman tierras del comun:

» Vista la ley 13, título 16 del mismo libro, en la que se previene que al dotar á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunes.

» Vistas las Reales provisiones de 20 de Abril de 1761, y de Julio de 1765; la instrucción de 23 de Mayo 1760, y las demás disposiciones vigentes sobre la materia, y entre ellas más principalmente los Reales decretos de 3 de Abril de 1824, y 6 de Marzo y 24 de Agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enajenar, ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos, los egidos y terrenos de uso común de los vecinos de los pueblos.

» Vista la ley 1.º del título 16, libro 7.º antes citados, que prohíbe hacer merced de propios, y anula los que se hubiesen hecho.

» Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el primero de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo a policía urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, y según el segundo, es atribución de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el sistema de administración de los propios del comun y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes.

Considerando que las obras para dar mayor elevación a la presa se principiaron y continuaron sin permiso de mi Gobierno, ni del Ayuntamiento de Toledo, contraviniendo expresamente a las Reales disposiciones citadas y a las ordenanzas municipales.

Considerando que las 300 fanegas de tierra de la Vega se concedieron a la viuda de Navarro con la condición de que había de satisfacer por ellas a los propios de Toledo el canon del 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas; que no se había de perjudicar a las servidumbres públicas, y que no había de poder la interesada usar de dichas tierras hasta que se verificase la conducción de las aguas a las mismas:

Considerando que dichas condiciones no se han cumplido: respecto de la primera, por no haber habido averencia con el Ayuntamiento; ni han podido ni pueden cumplirse en cuanto a las dos últimas, porque según consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento comun y están cruzadas de servidumbres, y no se pueden conducir a ellas las aguas por la mina habiendo reclamado contra su distracción del Tajo la fábrica de armas y otros terceros interesados que tenían derechos anteriores.

Considerando que no pudiendo llevarse a efecto la concesión de las 500 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continue aprovechándose de la presa y mina cedidas a la viuda de Navarro con ese único objeto, y construidas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios con fondos públicos y sin la autorización competente.

Considerando que tampoco puede conocerse a Safont ningún otro título para conservar la presa y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 14 de Febrero 1824, ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que en ella se comprendían los terrenos de los cerros hasta la presa, el del horno de la drilla, el cañar y casa-navea o sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasación parcial, habiendo por consiguiente emprendido Safont las obras de su voluntad propia, destinándolas a objetos de su exclusiva utilidad y contrapuestas contra lo dispuesto en las Realidades dictadas en virtud de las resoluciones de los interesados.

Considerando que si las partes tuvieren que reclamar sobre la inteligencia y ejecución de los contratos de acausamiento correspondiera resolver a los Tribunales ordinarios.

Y como en mandar se destruyan las

fanegas de mayor elevación a la presa titulada del Corregidor Navarro; que respecto de las 300 fanegas de tierra en cuestión, y de la presa y mina construidas para el riego de la Vega, que de sin efecto la concesión hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y que el Ayuntamiento de Toledo use en cuanto a ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, reservando a las partes su derecho para que, sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciéten donde y según corresponda:

Y en lo que a esta mi Real resolución fuere contraria la sentencia apelada, se revoca, y en lo que no, se confirma.

Visto el escrito del Banco de España, mostrándose parte en estos autos, y pidiendo se declarase sin efecto todo lo actuado en ellos sin su audiencia desde principios de Diciembre de 1851 y que se repusieran al estado que entonces tuviesen, mediante haber sucedido en los derechos de D. José Safont, en virtud de la adjudicación que en pago de más de cinco millones de reales que este le adeudaba, le había sido hecha por el Tribunal de Comercio de esta corte, de la fábrica de harinas, molinos, rodetes, cañar y terreno comprendido desde la ermita de San Anton hasta la presa del Corregidor Navarro, fincas, todas sobre que vivaba el presente litigio, y de las cuales había tomado posesión en 2 y 3 de Diciembre de 1851, según lo acreditaba por el testimonio de las actuaciones del juicio ejecutivo que en dicho Tribunal se hallaba pendiente de los trámites ulteriores:

Vista la conformidad de D. José Safont respecto de la adjudicación de las mencionadas fincas, mas sosteniendo su propio derecho en cuanto a la mina, y las 300 fanegas de tierra de la Vega que no habían podido ser objeto del procedimiento ejecutivo.

Visto el auto de 9 de Enero de 1856, por el cual se declaró no haber lugar a la nulidad y reposición pedida por el Banco, admitiéndole sin embargo como parte en el estado actual de la demanda.

Visto el recurso de revisión propuesto por el referido Banco y D. José Safont, y fundado

en que la sentencia contenida en el Real decreto de 25 de Mayo ha recaído sobre cosas no pedidas en las demandas de las partes en primera instancia.

Segundo. En que se han dictado en ella resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos; habiendo fallado en estos dos casos a lo prescrito en los artículos 228, párrafo segundo, 229, 239 y 264 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Tercero. En que después de pronunciada, se han recobrado documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, lo cual da lugar al recurso de conformidad con el art. 231 del mismo.

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1853, en que apoya el Banco de España el tercer fundamento de su recurso, por la que, a instancia del Gobernador del mismo establecimiento y previo el oportuno expediente, tuvo a bien conceder la Real habilitación solicitada por aquel, autorizando la continuación de la presa con la altura que hoy tiene, con las condiciones de construir las obras de precaución necesarias bajo la inspección del ingeniero de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado.

Vistas las pretensiones de las partes recurrentes, en solicitud de que, admitiéndose el recurso de revisión, y rescindiéndose la sentencia definitiva, se decla-

re a D. José Safont con derecho a utilizar las 300 fanegas de tierra de la Vega siempre que haya cumplido con las condiciones de la Real concesión; que no tiene derecho el Ayuntamiento de Toledo a la presa y mina, por ser Safont único y exclusivo dueño de dichas obras; que se declare igualmente el derecho que a este corresponde a que se conceda el riego de la Vega, como independiente de la elevación dada posteriormente a la presa que se absuelva al Banco de España de las demandas de la municipalidad y dirección de la fábrica de armas blancas de Toledo en cuanto a la rebaja de la presa a su anterior estado; que respecto a la ejecución de las obras en el río Tajo con objeto de prever la eventualidad de futuros perjuicios, se cumpla lo prevenido en la Real orden de 25 de Abril de 1853, declarando asimismo validez y subsistencia la Real orden de concesión de 18 de Febrero de 1834 en todos sus extremos, y proveyéndose únicamente a la falta de aguas para la fábrica de armas en tiempo de escasez, de las del Tajo en los términos contenidos en la sentencia del Consejo provincial.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que pide se confirme el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, en cuanto se manda por el destruir las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor altura a la presa del Corregidor, y que se rescindan en la parte que deja sin efecto la concesión hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834 respecto a las 300 fanegas de tierra en cuestión, y a la presa y mina construidas para el riego de la Vega; declarando en su consecuencia subsistente la expresada Real orden de 18 de Febrero sin perjuicio de las servidumbres públicas que afectan al terreno de la Vega, y de las precauciones antes indicadas para que no falte el agua a la fábrica de armas blancas, y mandándose llevar también a efecto la última parte de dicho Real decreto que reserva a los interesados su derecho ante el Tribunal competente por lo respectivo a la inteligencia y efectos de los contratos censuales.

Visto el art. 228, capítulo 16, sección segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre revisión de las resoluciones, según el cual habrá lugar a la revisión de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiere recalcado sobre cosas no pedidas.

Visto el art. 229 que dice así: Habrá lugar a la revisión cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto a los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:

Visto el art. 231 que declara procedente la revisión de una definitiva, si después de pronunciada se recobra un documento decisivo, o de tal modo por fuerza mayor, o por obra de la otra parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Visto el art. 239, en que se establece que no se admittirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:

Visto el art. 264, disponiendo que el Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos dentro de la demanda que no se hubiere presentado a la decisión del inferior, salvo si se tratase de compensación, intereses o daños y perjuicios de origen posterior a la definitiva de primera instancia:

Considerando que la fábrica de armas blancas de Toledo en su momento de primera instancia pidió, entre otras cosas, que se prohibiese a D. José Safont el que bajo concepto alguno se diese por la mina la más pequeña porción de las aguas del río el

efecto la Real orden de 18 de Febrero de 1854, puesto que por ella se concedieron a la viuda del Corregidor Navarro las 300 fanegas de tierra de la Vega con la precisa circunstancia de proporcionarlas el riego por la expresada mina.

Considerando que si esta era (según confiesa el mismo Safont) la única significación que admitía la pretensión del demandante en el extremo propuesto en idéntico sentido la resolución el Real decreto de 25 de Mayo de 1852 mandando que respecto de las 500 fanegas de tierra quedase sin efecto la Real orden de concesión, porque siendo condición indispensable para adquirir el dominio útil de las mismas conducir a ellas el riego por la mina, era también consecuencia forzosa que, declarada en este último punto ineficaz la referida Real orden, según lo pretendido en la demanda, lo quedase igualmente en cuanto a los demás extremos indicados virtual y necesariamente comprendidos en ella, por ser inseparables y depender todos ellos del exclusivo objeto condicional de la concesión:

Considerando que, habiendo por lo tanto recaido la sentencia definitiva en segunda instancia sobre lo mismo que la fábrica de armas blancas de Toledo pidió en la primera, es inaplicable al Real decreto de 25 de Mayo de 1853 la disposición del párrafo segundo del artículo 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que, tampoco puede aplicársele lo dispuesto en el art. 229, en razón a que su expreso tenor, aclarado aún más por el del párrafo segundo del artículo 235, se refiere al caso en que haya contrariedad entre dos sentencias, ó sea resoluciones definitivas, lo cual está muy lejos de verificarse en el presente, siendo una sola la resolución de que se trata:

Considerando que tampoco concurren en este caso las demás circunstancias de identidad de objeto y sujeto, aunque la hubiere de personas, por cuanto la Real orden de 18 de Febrero de 1854 dictó muy diversas cuestiones que difieren en sus diferentes demandas, cuyos capítulos pudieron en parte confluirse en particular estatuto, como se hizo por el Real decreto al resolutorio que se impuso:

Considerando que no es menos procedente la aplicación a la cuestión actual del art. 231 del mismo reglamento, supuesto que la Real orden de 25 de Abril de 1853, traída a los anales por la parte del Banco de España como dictamiento decisivo, presenta el efecto de la fuerza que pueda tener en este juzgado, si se expedida alzado, pues de pronunciada la sentencia final, y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior carece de los requisitos del citado art. 231, por no poder recobrarse lo que nunca se llegó a poseer, ni defendirse por otro lo no existente hasta aquella fecha:

Considerando, en fin, que por las razones expuestas no pueden sostenerse los fundamentos del recurso, notificándose incurrido, al dictar el fallo en contra el cual se dirigirá en segundas los artículos ya citados, ni en los demás que dan lugar a la revisión de una definitiva:

Oido mi Consejo Real, en sesión a la que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel García Galardo, D. Florencio Rodríguez, D. Juan Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Serrano Velluti, de la plaza, D. Antonio Núñez de las Casas, D. José María Telmo, D. José Antonio de Oláspeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. José Sardina y Miranda, Don Fernando Álvarez, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revisión propuesto por el Banco de España y D. José Sofont contra mi Real decreto de 25 de Mayo de 1855, el cual se lleva a debida ejecución en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación —Leido y publicado el anterior Rta' decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tengá como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, á que certifíco.

Madrid 28 de Enero de 1858.—Juan Surye.

(Gaceta del Viernes, 12 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Establishimientos penales. —Negociado

o que abusos se cometan en el uso de la fuerza.

2.º —Circular. —Orcio ob

Apesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existían en la administración del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extinción de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses y espaldas que el Gobierno no está en el deber de custodiar.

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mandado.

Las deserciones repetidas de condenados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se anulan en la redacción de algunas hojas históricas penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la incertidumbre en que estos se encuentran y los desórdenes a que da lugar la improvisión de algunos de los directores de estos establecimientos penales, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, con lo que de su medio pendrá la seguridad de las facultades y el cumplimiento de las penas y la moralización del delincuente.

El Gobierno quería ha previsto y puestos los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desechar, más podría, sin el auxilio de V. S., que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, considerando la importancia de la condición que se le confió, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, gire a V. S. las suyas á los establecimientos penales, observará las faltas que en ellas se cometan, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demás jefes y oficiales superiores de los mismos, que así como S. M. deseara recompensar el interés y celo que observen en el bien desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará al Gobierno la exención de los castigos a que se haya tenido acreedor, procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento merezca, y dando cuenta á la Dirección

general de Establecimientos penales, para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858.—Díaz Sr, Gobernador de la provincia de...

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL,

obrera
REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Manuel Pereira, Licenciado en medicina y cirugía vecino de Puenteáreas, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Agiar y Mella, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Diputación provincial de Pontevedra, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó nulidad del acuerdo de dicha Diputación dejando sin efecto el concurso para la plaza de cirujano de la villa de Puenteáreas, considerandola ocupada en propiedad por D. José Rivera.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Puenteáreas, relevando del cargo de cirujano interino a Dña. Jose Rivera, para cuya plaza nombró con la misma calidad a D. Manuel Pereira, á cuyo acto se oponieron tres de los Concejales, en atención á que Rivera había sido nombrado por la Junta de Gobierno, formada en Julio de 1851, cuyos actos fueron aprobados por el Gobierno, además de la filatropia, abnegación respecto á intereses y esmerado celo del interesado:

Vistotelo testimonio pedido por Rivera, y librado en 19 de Enero, del cual aparece que en 28 de Julio de 1854, por separación del que la ocupaba, la Junta de Gobierno de Puenteáreas nombró á D. José Rivera para la plaza de cirujano de la villa, y que habiendo comunicado en 5 de Agosto al Ayuntamiento, mereció la aprobación de este.

Visto el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, fecha 26

de Enero, en que, á consecuencia de una solicitud de Rivera, para que se dejase sin efecto la destitución acordada por el Ayuntamiento, dispuso se mantuviese el estado de cosas que existían antes del acuerdo de 10 de aquél mes, procediéndose desde luego á la anulación de la provisión en propiedad de las plazas de facultativos titulares:

Visto el decreto del Ayuntamiento de 3 de Febrero, mandando insertar en los Diarios oficiales los oportunos anuncios para que los aspirantes á las citadas plazas presentasen sus solicitudes en el término de 30 días;

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión del 30 de Marzo, en el que se nombró á D. Don Manuel Pereira cirujano en propiedad de la Villa de Puenteáreas;

Vista la información presentada en 15 de Abril por Rivera, de la cual aparece que, según declaración de siete testigos, cuatro de ellos individuos de la Junta de Gobierno de Puenteáreas en 1854 y tres del Ayuntamiento, el nombramiento de Rivera fue en propiedad, según la opinión unánime de la Junta, y la inteligencia dada al acuerdo de esta parte el Ayuntamiento, en cuya información esté

presentada por Rivera á la Diputación provincial en 1º de Abril, solicitando se declare que la plaza de cirujano de Puenteáreas no se hallaba vacante, y mientras no hubiesen motivos justificados para destituir al exponente, se suspendiese la provisión de la plaza:

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 66.

El Sr. Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan me remite con fecha 14 del corriente, el despacho siguiente:

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora participo que por el Teniente Alcalde de Gordocillo se formó sumaria en averiguacion y castigo del autor ó autores del robo de una pieza de estameña nueva, verde como de siete varas y media, dos mantos de lana blanca á media usa; la una tenía raya negra á la cabecera ó ancho, y la otra, un bujero de roedura de ratones, tres pañuelos de seda para cuello de mujer, el uno como de vara y media, á siete cuartas fondo blanco con bandas ó rayas de colores, otro fondo encarnado y azul como de una vara; otros tres pañuelos también de seda para la cabeza, el uno forado encarnado con fajas de varios colores, otro fondo azul con faja blanca, y otro fondo amarillo con pájaros y otras figuras negras quemado de cigarrillo á la punta, un pañuelo grande de lana fondo encarnado como de dos varas con un ramo de colores; otro pañuelo de la villa de cinco cuartas fondo encarnado con flores de colores, otro de casimiro de tres esquinas del mismo fondo con la orilla negra; otro de chita de cinco cuartas; otro de algodón de dos varas color de rosa con flores blancas usado y roto; un mandil de raso de lana negro y encarnado de bandas anchas; una sajade tela encarnada de tres vueltas al cuerpo; un paño de manos de algodón labrado blanco; unas ligas de seda fondo pajizo con un letrero repartido entre las dos, que dice, "E que estas ligas te dé, tu amor ha de ser"; unos pendientes de semillor con ramo de nácar en el arillo y variadas piedras falsas con su esja de cartón; los pastillas de chocolate, y una longaniza como de vara de largo, cuyo robo se verificó la noche del ocho del corriente de la casa de Pedro García, vecino del mismo Gordocillo y remitida la sumaria á este Juzgado, provéniendo en trece mandando llamar requisitorias con inserción de las señas de los efectos robados á diferentes autoridades siendo una de ellas á V. S. para la captura de los sujetos en cuyo poder fueran hallados aquellos y remisión de unos y otros á este Tribunal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes de ésta provincia, destinados á la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, practiquen las más eferves diligencias para la busca de los efectos que quedan designados y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unos y otros á mi disposición á los efectos que procedan Zamora 20 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

APERTURA 2019/1/14

con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oido el dictámen del Real Consejo de Instrucción Pública, se ha servido conceder al pueblo de Perilla de Castro la subvención de 4.000 rs. para constituir una escuela con habitación para el maestro, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos necesarios, dando conocimiento á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia Zamora 20 de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 68.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oido el dictámen del Real Consejo de Instrucción Pública, se ha servido conceder al pueblo de Pontejos la subvención de dos mil rs., con destino á las obras necesarias en el local de la escuela de primera enseñanza, haciéndole en la misma habitación para el maestro, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos necesarios, dando conocimiento á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia Zamora 20 de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 69.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oido el dictámen del Real Consejo de Instrucción Pública, se ha servido conceder al pueblo de Peleagonzalo la subvención de tres mil rs. con destino á la construcción de una escuela de primera enseñanza, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos necesarios, y dando cuenta á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes de ésta provincia, destinados á la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, practiquen las más eferves diligencias para la busca de los efectos que quedan designados y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unos y otros á mi disposición á los efectos que procedan Zamora 20 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

APERTURA 2019/1/14

NUM. 67.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado 5º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento

comunico la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oido el dictámen del Real Consejo de Instrucción Pública, se ha servido conceder al pueblo de Perilla de Castro la subvención de 4.000 rs. para constituir una escuela con habitación para el maestro, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos necesarios, dando conocimiento á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia Zamora 20 de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 70.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento

to con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) oido el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Tamame, la subvención de cuatro mil rs., para construir una escuela con habitación para el maestro, obligándose el Ayuntamiento a satisfacer los demás gastos necesarios y dando cuenta á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 20 de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 72.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden que sigue:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) oido el dictamen del Real Consejo de instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Villaralto, la subvención de seis mil rs., para construir una escuela con habitación para el maestro, obligándose el Ayuntamiento a satisfacer los demás gastos necesarios, dando conocimiento á este Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 19 de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) oido el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Jambrina, la subvención de dos mil rs., para habitar el local de la escuela de niños y proveerla de menaje necesario, obligándose el Ayuntamiento

en el caso de que no se cumpla lo establecido en el dictamen del Real Consejo de Instrucción Pública, que se le pague la mitad de la subvención.

NUM. 73.

El joven D. Rafael Espejo, natural

de Córdoba, y cuyas señas se expresan á continuación, ha desaparecido de esta Ciudad y compañía de su tío D. Rafael González Espejo, en la mañana de hoy con ruta indeterminada si se atiende á que así lo ha hecho en otras ocasiones por efecto de hallarse trastornado su razón; en cuya consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacados de la Guardia Civil y empleados en el ramo de vigilancia, procuren la captura del indicado sujeto y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con las consideraciones que reclama su triste estado. Zamora 23 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

SEÑAS.

Edad 18 años, pelo y vigote rubio. Viste pantalón á cuadros, chaleco claro, levita negra, gorra de paño, camisola rayada con botones de oro y esmeralda en la pechera, y botas.

NUM. 74.

El Sr. Juez de primera instancia de la Mota del Marques, me dice que en la noche del 6 para amanecer el 7 del corriente fueron robadas de la Iglesia de la villa de Almaraz las alhajas que á continuación se expresan; en cuya virtud he dispuesto insertar el presente anuncio en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacados de la Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo hasta conseguir el paradero de espresadas al-

hajas y captura de las personas en cuyo poder fueren halladas, remitiendo unas y otras á mi disposición en caso de conseguirlo para los fines que procedan. Zamora 20 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Señas de las alhajas robadas.

Un caliz de plata con su patena y cuchilla sin dorar su peso como de libra y media, un incensario tambien de plata labrado como de 4 libras con cuatro figuras á manera de Angeles y entre cada una de ellas una corona, nabeta para el incensario de plata su peso tres cuarterones y su figura la de un báculo, en la parte de la puerta tiene un escudo del Carmen y en la de atrás una inscripción que dice «P. Fr. Pedro Gonzalez, un platillo, dos vinajeras y una campanilla de plata, su peso como de una libra, la del agua contenía una inicial de A. coronada, y la del vino otra de V. rota la coronilla, y las bocas de estas á manera de pico de parro, un mantel de altar tela de hilo como de dos y media varas, un cíngulo tambien de hilo ya usado, una cagita de plata como de tres onzas la tre ampollas de los santos óleos como de 8 ó 9 onzas, y una coronilla de plata como de una onza.—El Escrivano, Seberiano Fernández.

NUM. 71.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) oido el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Jambrina, la subvención de dos mil rs., para habitar el local de la escuela de niños y proveerla de menaje necesario, obligándose el Ayuntamiento

en el caso de que no se cumpla lo establecido en el dictamen del Real Consejo de Instrucción Pública, que se le pague la mitad de la subvención.

NUM. 75.

El jóven D. Rafael Espejo, natural

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes de Enero último:

GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			
Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maíz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Aceite arroba. Rs. cts.	Vino arroba. Rs. cts.	Aguardiente arroba. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino. libra. Rs. cts.
19	19	21	6	64	60	20	40	1	18	4	4
34	19	18	6	90	50	18	30	1	50	4	4
55	20	19	6	62	64	19	52	1	19	20	4
32	19	20	6	90	54	20	51	1	40	11	4
30	18	19	6	90	54	19	50	1	50	50	4
54	19	18	6	90	30	60	48	1	50	50	4
55	18	19	6	90	54	62	48	1	50	50	4

Zamora 20 de Febrero de 1858.—Pablo de

Uria.

por esquilar, largo de cola, está rozado el pelo á la parte arriba de la cola del carro, encima de las narices está rozado de una cadena que tiene la cabezada, y por debajo alatar la collar tiene unos pelos blancos, y le cuelga bastante la cadenilla, está errado de las manos.

El dia 25 de Marzo próximo y hora de doce á una del dia, se saca á pública subasta la mano de obra de una casa escuela que se construirá en el pueblo de Montamarla, con arreglo al pliego de condiciones y plan ejecutivo que existen en poder del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En el dia treinta de Enero desaparecio un buey del pueblo de Madreiral escorñado del asta, izquierda y algo bragado: en el pueblo donde se halle dara razon á Estefania Matias vecina de dicho pueblo.

Las personas que gusten interessarse en el arriendo de los pastos de primavera del presente año, y depósito del próximo de 1859 de la Dehesa de las Vegas sita en término de Castronuevo, puede presentarse hacer proposiciones a D. Pablo Gomez y D. Francisco de Castro vecinos de Poblada de Valderaduey.

Se halla vacante la plaza de Médico de este pueblo, con la dotación anual de ciento cincuenta fanegas de trigo pagados en Agosto de cada año, entre los vecinos no pobres por reparar